PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 6 de septiembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación en interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil número 540-2022-SSEN-00255 de fecha 14 del mes de junio del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por falta de calidad. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las cosas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** Cultourall, [redacted]., demandó en nulidad de contrato de sociedad a [redacted], bajo el fundamento de que hubo un incumplimiento del referido contrato, lo cual acarrearía la nulidad del acto mediante el cual, [redacted] dispuso de la propiedad (del barco) sin el consentimiento de su propietario; **b)** Durante la instrucción del proceso intervino de manera forzosa [redacted]. Al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, al tenor de la sentencia civil núm. 540-2022-SSEN-00255, de fecha 14 de junio de 2022, ratificó el defecto contra el demandado y el interviniente forzoso; en cuanto al fondo acogió parcialmente la demanda, ordenó la nulidad del certificado de matrícula núm. CT-F64-1790SBS y del certificado de navegabilidad núm. 041517. Asimismo, se ordenó a la Armada de la República Dominicana, Departamento de Capitanías de Puertos, la expedición de un nuevo certificado de la embarcación Felipe 1ro. a favor de [redacted], reteniendo además la falta cometida por el incumplimiento contractual del demandado las cuales deberán ser liquidadas por estado; **c)** dicha decisión fue

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrida en apelación por [redacted]; la corte *a quo*, a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, declaró inadmisible el recurso por falta de calidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de diciembre del referido año. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 6 de septiembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*